

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 129-2022-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 18 de enero del
2022

VISTOS:

El expediente Nro. 202100127965 que contiene el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Nro. 2281-2021-OS/OR LAMBAYEQUE a la empresa **COESTI S.A.** (en adelante, Agente fiscalizada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nro. 20127765279, en relación al Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, en la fiscalización realizada el 20 de julio de 2021.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Informe de Instrucción Nro. 3748-OS/OR LAMBAYEQUE del 31 de agosto de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador a la Agente fiscalizada, por lo siguiente:

<<En atención a lo señalado, se concluye que la Empresa COESTI S.A. titular del Registro de Hidrocarburos Nro. 8979-056-250419, incumplió lo establecido con el artículo 8º del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y sus modificatorias; lo que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro.271-2012-OS/CD y modificatorias.>> (sic)

- 1.2. Mediante Oficio Nro. 2281-2021-OS/OR LAMBAYEQUE, notificado el 31 de agosto de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del Informe de Instrucción citado, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargos.
- 1.3. Mediante Informe Final de Instrucción Nro. 2794-2021-OS/OR LAMBAYEQUE, del 25 de octubre de 2021, se concluye lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 129-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

*<<Se ha determinado la responsabilidad de la empresa **COESTI S.A.**, por el incumplimiento descrito en el numeral 2.1 del presente Informe Final de Instrucción, la que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción la siguiente multa: **0.175 UIT**: Cero con ciento setenta y cinco milésimas (0.175) de la Unidad Impositiva Tributaria.>> (sic)*

- 1.4. Mediante Oficio Nro. 785-2021-OS/OR LAMBAYEQUE, notificado el 25 de octubre de 2021, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nro. 2794-2021-OS/OR LAMBAYEQUE, otorgando cinco (5) días hábiles de plazo para presentar descargos.

2. FUNDAMENTOS

2.1. Sobre el asunto medular del presente procedimiento administrativo sancionador

En observancia al artículo 24 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, corresponde determinar si la Agente fiscalizada resulta responsable o no por el siguiente incumplimiento detectado: a) Rubro 2.6.1: Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares en Establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros. Así, en consecuencia, imponer las sanciones o disponer el archivo.

2.2. Análisis y resultado de la evaluación

- a) **Rubro 2.6.1: Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares en Establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros**

De acuerdo al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nro. 202100127965 del 20 de julio de 2021, en las pruebas de exactitud efectuadas, se detectó que una (1) de las mangueras de los surtidores o dispensadores de combustibles arrojó porcentaje de error por debajo de la tolerancia máxima permisible: Error porcentaje caudal máximo: -0,704% y error porcentaje caudal mínimo: -0,572%.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 129-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

2.3. Sobre el descargo

La Agente fiscalizada refiere haber realizado acciones correctivas sobre el porcentaje de error permisible encontrada en una de las mangueras de los surtidores o dispensadores de combustibles, adjuntando como prueba de ello la orden de trabajo efectuada el mismo día de acontecidos los hechos materia de infracción, en la que se evidenciaría que la manguera de G 90 de la isla de despacho Nro. 2, lado 4 se encuentra dentro de la tolerancia, conforme se muestra a continuación:

		ORDEN DE TRABAJO		CODIGO:	MIANT-P-002-FMS
		ZONA	FECHA:	VERSION:	2
SERVICIO PREVENTIVO			20/03/2021	FECHA:	
SERVICIO CORRECTIVO PROGRAMADO		FECH		STATUS FINAL	
SERVICIO CORRECTIVO DE EMERGENCIA				TERMINADO	X
N° 000920 OT-GLP-CL-GN				PENDIENTE	
TECNICO DE MANTENIMIENTO	Jimmy Bustamante V		FECHA:	20/03/2021	
CLIENTE (Representante)	C. Cesti S.A		INICIO:	11:54 am	
RUC	20127765279		FINAL:	12:05 pm	
RAZON SOCIAL	C. Cesti S.A				
ESTACION	E/S Santa Elena				
DIRECCION	Av. Juan Torres N° 205		DISTRITO / PROVINCIA		
				Chiclayo	
EQUIPOS GLP	MARCA	MODELO	SERIE		
DISPENSADOR					
BOMBA					
MOTOR					
TANQUE					
ALARMA GLP					
OTROS:					
EQUIPOS CL	MARCA	MODELO	SERIE		
DISPENSADOR	Gilbarco	Rucore 500			
OTROS:					
DESCRIPCION DEL PROBLEMA					
Manguera de 90 desfectada fuera de especificada					
CALIBRACION DISPENSADOR:		N° DE ACTA:	AC-GLP-CL-GN		
Lectura Inicial Medidor Motor:	215586	Lectura Final Medidor Motor:	215606		
Limpieza Interna/Externa	Limpieza de Filtro	Engrase de ejes Volumetricos			
Ajustes de Pines al Conjunto Bomba-Motor		Engrase al Conjunto Bomba-Motor GLP			
Salida Inicial Cara 1	Salida Inicial Cara 2	Salida Inicial Cara 3	Salida Inicial Cara 4		
Salida Final Cara 1	Salida Final Cara 2	Salida Final Cara 3	Salida Final Cara 4		
Presión del TK (GLP)	Temp del TK (°C)	Pierda Salida Pn (Rozos)	Pierda Salida Pn (Tubos)	Pierda Pn (Piezas)	Pierda Pn (Tubos)
TRABAJOS REALIZADOS ADICIONALES					
Se levanta observación a Calibración de dispensador isla 2 cara 4 no deja en -3-G-90					
REPUESTOS Y ACCESORIOS UTILIZADOS					
DESCRIPCION	MODELO	SERIE	CANTIDAD		
RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES					
		JEFE DE MANTENIMIENTO-PECSA		CLIENTE	

Asimismo, adjunta el formato de registro de calibración:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código RS1617EsVu

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 129-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

E/S STA.ELENA
Coesti S.A.

FORMATO DE REGISTRO DE CALIBRACIÓN

Fecha :20/07/2021

Producto	Lado 4								C. Inicial	C. Final	GLNS	Precinto
	Rapido 1	Lento 1	Rapido 2	Lento 2	Rapido 3	Lento 3	Rapido 4	Lento 4				
97											0	14771
95											0	14771
90	-6	-6	-3	-3					215586	215606	20	14771
D2											0	14771

OBSERVACIONES:

[Firma manuscrita]
 Coesti S.A.
 20/07/2021

Finalmente, la Agente fiscalizada reconoce su responsabilidad por la infracción cometida.

2.4. Sobre el análisis del descargo

En principio cabe señalar que el artículo 5 de la Ley Nro. 27699 establece que, el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nro. 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332, en lo concerniente al control metrológico; así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nro. 26221.

El inciso e) del artículo 86 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que: *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.*

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la Agente fiscalizada, por cuanto en las pruebas de exactitud efectuadas durante la ejecución del Procedimiento de Control Metrológico, se detectó una (1) de las mangueras de los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **RS1617EsVu**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 129-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

surtidores o dispensadores de combustibles con porcentaje de error por debajo de la tolerancia máxima permisible: Error porcentaje caudal máximo: -0,704%, y error porcentaje caudal mínimo: -0,572%, tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos - Expediente 202100127965, de fecha 20 de julio de 2021.

Al respecto, el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD establece que el Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

De otro lado, corresponde señalar que, el numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento establece que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nro. 27699 y Nro. 28964, respectivamente.

En cuanto a lo indicado por la Agente fiscalizada en su descargo presentado con fecha 22 de julio de 2021, respecto que ha realizado acciones correctivas tales como haber solicitado los servicios de un técnico para que realice la subsanación de los incumplimientos detectados en la fiscalización adjuntando como prueba de ello de la Orden de Trabajo por el servicio de calibración y formato de registro de calibración de fecha 20 de julio de 2021; corresponde precisar que estaremos frente a una conducta insubsanable siempre y cuando identifiquemos un perjuicio a los usuarios de carácter no reparable, tal y como el despacho de combustible e menor cantidad a la pagada (control metrológico).

Al respecto, el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin dispone que: *“Si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables. El factor aplicable es -5%”*.

Ahora bien, para considerar como factor atenuante a las acciones correctivas adoptadas por la fiscalizada, corresponde mencionar que, las acciones correctivas en control metrológico sólo estarán acreditadas si el operador del establecimiento presenta un certificado de calibración emitido por la persona natural o jurídica a cargo de la calibración, en el cual se identifique el número de cilindro patrón utilizado para tal fin, así como la fecha y número del documento de calibración, emitido por INACAL, del cilindro patrón. El certificado de calibración deberá tener fecha posterior a la supervisión.

En este lineamiento, revisada la constancia de calibración presentada por la administrada, cabe precisarle que no se identifica el número de cilindro patrón

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 129-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

utilizado, así como la fecha y número del documento de calibración emitido por INACAL del cilindro patrón; bajo tales circunstancias, al no reunir ésta lo señalado en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, no puede considerarse como una acción correctiva; además de ello, al ser objetiva la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin; así como, no haber desvirtuado el administrado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se puede concluir que la responsabilidad sobre la infracción en comento ha quedado debidamente acreditada, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

En cuanto al reconocimiento de responsabilidad realizado por la administrada, precisamos que éste será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción.

En ese sentido, el factor atenuante que corresponde hacer aplicado a la agente fiscalizada, por reconocer su responsabilidad administrativa por el incumplimiento materia de análisis es el equivalente al -50%, pues el reconocimiento se presentó el 22 de julio de 2021, es decir, hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; ello atendiendo a que el inicio del procedimiento fue notificado el 31 de agosto de 2021 mediante Oficio Nro. Oficio Nro. 2281-2021-OS/OR LAMBAYEQUE.

Por lo que, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la empresa fiscalizada en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud contemplado en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444 aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS.

De acuerdo a ello, mediante el artículo 1 de la Ley Nro. 27699, Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN , publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituirá infracción sancionables, facultándose al Consejo Directivo del Organismos Regulador para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por consiguiente, considerando que la Agente fiscalizada no ha desvirtuado los hechos que sustentan las imputaciones administrativas, así como su responsabilidad en la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 129-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

comisión de las mismas, se concluye que es responsable por el incumplimiento al artículo 8 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD; incurriendo en infracción administrativa según el rubro 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD. En consecuencia, corresponde imponer las sanciones administrativas correspondientes.

3.1. Determinación de la sanción aplicable

El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General Nro. 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD³, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

RANGO DE APLICACIÓN	MULTA (UIT)
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
Desde -2.001 % o menos	2.45

En ese sentido, de conformidad con el criterio específico de sanción mencionado en el párrafo precedente, correspondería aplicar a la fiscalizada la siguiente sanción:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG Nro. 352	SANCIÓN APLICABLE
------------	----------------------------	----------------------------------	-------------------

³ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 129-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

En las pruebas de exactitud, efectuadas durante la ejecución del Procedimiento de Control Metrológico, se detectó una (1) de las mangueras de los surtidores o dispensadores de combustibles con porcentaje de error por debajo de la tolerancia máxima permisible: a) Error porcentaje caudal máximo: -0,704%, y error porcentaje caudal mínimo: -0,572%	2.6.1	ERROR PORCENTUAL	MULTA (UIT)	0.35 UIT
		a) Error porcentaje caudal máximo: -0,968%, y error porcentaje caudal mínimo: -0,968%	0.35 UIT	
		Al ser una manguera que excede el Error Máximo Permisible (EMP), la sanción aplicable es la resultante de multiplicar 1 x 0.35 UIT= 0.35 UIT		
		Sanción: 0.35 UIT		

Asimismo, teniendo en cuenta que la Agente fiscalizada ha reconocido responsabilidad, corresponde considerar el factor atenuante y reducir el monto de la multa en un 50% en la infracción referida, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
En las pruebas de exactitud, efectuadas durante la ejecución del Procedimiento de Control Metrológico, se detectó una (1) de las mangueras de los surtidores o dispensadores de combustibles con porcentaje de error por debajo de la tolerancia máxima permisible: a) Error porcentaje caudal máximo: -0,704%, y error porcentaje caudal mínimo: -0,572%	2.6.1	0.35 UIT	SI	0.175 UIT

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **COESTI S.A.**, con una multa de **cero con ciento setenta y cinco milésimas (0.175) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por incumplir el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa conforme al rubro 2.6.1 de la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 129-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD.

Código de Infracción: 2100127965-01

Artículo 2°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°. – **Información de la notificación.**

En cumplimiento del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 129-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

(<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°. - NOTIFICAR a la empresa **COESTI S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hnunez»

**Jefe de la Oficina Regional Lambayeque
OSINERGMIN**